



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 1311-2024 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 14:33:18 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2026 11:31:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 17:16:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/02/2026 15:04:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/02/2026 14:38:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2026 15:44:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

1. El recurso de casación, de naturaleza extraordinaria, además de restrictivo, procede únicamente con base en las causales contenidas en el artículo 429 del CPP, establecidas expresamente por el legislador. Su operatividad responde a verificar cuestiones netamente jurídicas, surgidas a partir de las decisiones adoptadas por las instancias de mérito. En ese entender, el escrito que contiene el recurso de casación, además de ser fundamentado con precisión respecto a los agravios que postula, debe mostrar coherencia entre sus fundamentos y la causal que invoca.
2. Por otro lado, este Supremo Tribunal debe ser enfático al señalar que la determinación de la pena es un asunto propio del derecho penal material, prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP.
3. En el caso concreto, no se verifica que los argumentos referidos a la determinación judicial de la pena correspondan a las causales invocadas por el recurrente, lo cual deviene en una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, pues este debe enunciar expresamente la causal legal que invoca como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos que conciernen a dicha causal, situación que no se cumple en este caso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Carlos Alberto Quispe Meza** contra la sentencia de vista del 25 de marzo de 2024 (foja 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia de primera instancia del 5 de septiembre de 2023 (foja 33), la cual, aprobando parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con agravantes¹, en perjuicio de Adela

¹ Conforme al artículo 121-B, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal.

Emiliana Quispe Clemente, y le impuso seis años, diez meses y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Quispe Meza** interpuso recurso de casación (foja 73) bajo el acceso excepcional, que se sustentó en las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravio, alegó infracción del precepto constitucional y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Sostuvo lo siguiente:

- ∞ Alegó vulneración del principio de legalidad, pues la sentencia de vista, en la determinación de la pena, aplicó el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en perjuicio del impugnante, pese a que, cuando se emitió la sentencia de primera instancia, el 5 de septiembre de 2023, aún no existía el citado precedente vinculante, es decir, no se encontraba vigente.
- ∞ Asimismo, precisó que el representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, postuló como pretensión impugnatoria únicamente la nulidad de la sentencia cuestionada; sin embargo, la Sala de Apelaciones revocó la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta, pese a que no fue esa la pretensión del Ministerio Público.
- ∞ Por otro lado, cuestionó que, en la determinación de la pena, la sentencia de vista no consideró el principio de interés superior del niño, toda vez que, en el presente caso, de la propia declaración de la agraviada se tiene que el encausado ostenta la tenencia de la hija de catorce años de edad desde el año dos mil dieciocho.

- ∞ No se consideró, a efectos de la disminución de la pena, el Decreto Legislativo n.º 1585, que modificó los artículos 52 y 57 del Código Penal.
- ∞ Como *tema para el desarrollo jurisprudencial*, propuso lo siguiente:
 - La aplicación retroactiva del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, por vulneración del principio de legalidad en la determinación de la pena, en perjuicio del acusado, durante el trámite de la apelación de sentencia.
- ∞ Como pretensión procesal, solicitó que se admita el recurso de casación formulado y, en su oportunidad, que este Tribunal Supremo lo declare fundado; en consecuencia, que declare la nulidad de la sentencia de vista, conforme a ley.

II. Sustento normativo

Segundo. La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del CPP y, pese a que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP indica que las normas procesales son autoaplicativas, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. En tal sentido, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que correspondería su aplicación, de resultar más favorable al reo.

- ∞ Así, por mandato de la Ley n.º 32130, la actual redacción del numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, si se tratara de la impugnación de una sentencia de vista definitiva, referida a una condena de privación de libertad efectiva, se admitirá a trámite,

excepcionalmente, sin exigir los requisitos de procedibilidad. Mientras que el numeral 6 del referido artículo indica que, si la sentencia recurrida en casación impusiera una pena privativa de libertad efectiva que se justifique en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procederá sin someterse a votación. Por lo tanto, en el caso, al tratarse de una sentencia de vista de privación de libertad, esta norma sería de aplicación².

Tercero. No obstante, como se expuso, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 establece que las casaciones se tramitarán sin votación, se requiere una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP —no modificado—. Priman en este caso los principios de debido proceso y de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución). Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto implica que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Ahora bien, cumplido el trámite de traslado a las partes, le corresponde a este Tribunal Supremo examinar si se cumplen las condiciones procesales —presupuestos y requisitos— del recurso de

² El requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, de modo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, y si procede conocer el fondo del asunto.

Quinto. En el presente caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Quispe Meza** tiene como objeto una sentencia de vista definitiva, que se refiere a una condena de seis años, diez meses y veintiún días de pena privativa de libertad con carácter efectivo por el delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Por lo tanto, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130, y se está ante una **casación ordinaria**.

Sexto. Si bien el encausado instó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, de lo antes afirmado se desprende que el presente recurso trata de una casación que satisface las formalidades de acceso ordinario. Así, no se cumple con lo previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, por ser prescindible el acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial³. En principio, no atañe evaluar el tema postulado por el encausado, por carecer de pertinencia. En tal sentido, *la presente causa se calificará bajo los parámetros de una casación ordinaria*.

Séptimo. Por otro lado, el recurso de casación, de naturaleza extraordinaria, además de restrictivo, procede únicamente con base en las causales contenidas en el artículo 429 del CPP, establecidas expresamente por el legislador. Su operatividad responde a verificar cuestiones netamente jurídicas surgidas a partir de las decisiones adoptadas por las instancias de mérito. En ese entender, el escrito que

³ Así lo estableció esta Sala Suprema en los Autos de Calificación de Casación n.º 163-2023/Del Santa, del nueve de mayo de dos mil veinticinco (fundamento sexto); n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés (fundamento tercero); n.º 1712-2021/Amazonas, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fundamento séptimo); n.º 888-2022/Lambayeque, del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fundamento quinto), y n.º 131-2022/Huancavelica, del diez de mayo de dos mil veintitrés (fundamento cuarto).

contiene el recurso de casación, además de ser fundamentado con precisión respecto a los agravios que postula, debe mostrar coherencia entre sus fundamentos y la causal que invoca.

Octavo. Conforme al escrito de casación, el encausado denunció el motivo de casación de infracción del precepto constitucional y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación (artículo 429, numerales 1 y 4, del CPP). Sin embargo, los fundamentos contenidos en su recurso, en puridad, están dirigidos a cuestionar la determinación de la pena. En tal sentido, este Supremo Tribunal debe ser enfático al señalar que la determinación de la pena es un asunto propio del derecho penal material, prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP —indebida o errónea aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas para su aplicación—. Por tanto, no se verifica que los argumentos referidos a la determinación judicial de la pena correspondan a las causales invocadas por el recurrente, lo cual deviene en una causal de inadmisibilidad del recurso de casación, pues este debe enunciar expresamente la causal legal que invoca como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos que conciernen a dicha causal, situación que, en este caso, no se cumple.

Noveno. Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

III. Imposición del pago de costas

Décimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Carlos Alberto Quispe Meza de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este

concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Carlos Alberto Quispe Meza** contra la sentencia de vista del 25 de marzo de 2024 (foja 60), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia de primera instancia del 05 de septiembre de 2023 (foja 33), la cual, aprobando parcialmente el acuerdo de conclusión anticipada, lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con agravantes⁴, en perjuicio de Adela Emiliana Quispe Clemente, y le impuso seis años, diez meses y veintiún días de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a Carlos Alberto Quispe Meza al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo

⁴ Conforme al artículo 121-B, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal.



respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora juez supremo Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf